

CAPITULO VII

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 63

(1) Los súbditos belgas y los súbditos españoles residentes en Bélgica que soliciten las prestaciones por accidente de trabajo o enfermedad profesional, al amparo de la legislación española mencionada en el artículo 2 del Convenio, podrán dirigir su solicitud al Ministerio de Previsión Social, quien la tramitará al Instituto Nacional de Previsión cuando se trate de una enfermedad profesional y al Servicio de Mutualidades Laborales cuando se trate de un accidente de trabajo.

La decisión será notificada directamente al solicitante; cuando se trate de una decisión en materia de enfermedades profesionales se enviarán dos copias al Ministerio de Previsión Social.

(2) Los súbditos españoles y los súbditos belgas residentes en España que soliciten las prestaciones, en virtud de la legislación belga, sobre la reparación de daños derivados de accidente de trabajo o enfermedad profesional, mencionada en el artículo 2 del Convenio, podrán dirigir su solicitud al Servicio de Mutualidades Laborales, quien la tramitará al Ministerio de Previsión Social.

La decisión será notificada directamente al solicitante; dos copias serán enviadas al Servicio de Mutualidades Laborales.

(3) Las solicitudes para beneficiarse de los subsidios suplementarios concedidos en virtud de la legislación belga o de la legislación española, facilitados a determinados beneficiarios de rentas o de subsidios de invalidez por accidente de trabajo o enfermedad profesional, podrán ser dirigidas

En España: Al Servicio de Mutualidades Laborales.

En Bélgica: Al Ministerio de Previsión Social.

Artículo 64

(1) Los súbditos belgas y españoles residentes en Bélgica podrán presentar los recursos relativos a las prestaciones españolas por accidente de trabajo y enfermedad profesional al Ministerio de Previsión Social, quien los transmitirá al Instituto Nacional de Previsión si se trata de enfermedad profesional o al Servicio de Mutualidades Laborales si se trata de accidente de trabajo. Estos harán llegar el recurso a la jurisdicción competente.

Si el recurso ha sido presentado por carta certificada, el sobre que se haya utilizado se unirá igualmente; en otro caso, la fecha de recepción deberá ser indicada en el informe del recurso.

La decisión tomada por el Organismo competente será notificada directamente al recurrente; cuando se trate de enfermedades profesionales se enviarán dos copias al Ministerio de Previsión Social.

(2) Los súbditos españoles y belgas residentes en España podrán presentar los recursos relativos a las prestaciones belgas por accidente de trabajo y enfermedad profesional al Servicio de Mutualidades Laborales. Este último hará llegar el recurso al Organismo competente.

Si el recurso hubiera sido presentado por carta certificada, el sobre que se haya utilizado se unirá igualmente; en otro caso, la fecha de recepción deberá ser indicada en el informe del recurso.

La decisión será notificada directamente al recurrente; dos copias de la decisión tomada serán remitidas al Servicio de Mutualidades Laborales.

(3) Respecto de los litigios relativos a la reparación de daños producidos por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, por ser competencia de los Tribunales belgas, toda acción entablada ante estas jurisdicciones deberá tramitarse de acuerdo con el Código belga de procedimiento civil.

Toda solicitud de información al respecto podrá dirigirse por mediación del Servicio de Mutualidades Laborales al Ministerio de Previsión Social.

Artículo 65

(1) El Ministerio de Previsión Social, a petición del Servicio de Mutualidades Laborales, procederá a investigar en el territorio belga para determinar las prestaciones en virtud de la legislación española sobre la reparación de daños por accidente de trabajo y enfermedad profesional.

(2) El Servicio de Mutualidades Laborales, a petición del Ministerio de Previsión Social, procederá a investigar en el territorio español para determinar las prestaciones, en virtud

de la legislación belga, relativas a la reparación de daños resultantes de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

(3) El Organismo que solicite la investigación reembolsará los gastos al Organismo requerido.

Artículo 66

Las disposiciones del artículo 49 serán aplicables, por analogía, al pago de las prestaciones abonadas en virtud de las legislaciones belga y española sobre la reparación de daños causados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

TITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 67

Queda derogado el Acuerdo administrativo de 10 de diciembre de 1967, sobre modalidades de aplicación del Convenio sobre seguridad social entre España y Bélgica.

Artículo 68

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma. Producirá sus efectos en la misma fecha que el Convenio de 10 de octubre de 1967, por el que se revisa el Convenio entre España y Bélgica de Seguridad Social.

Hecho en Bruselas en doble ejemplar, en español y en francés, el 30 de julio de 1969.—Por el Gobierno español, Jaime Alba Delibes.—Por el Gobierno belga, Placide De Paepe.

Lo que se hace público para conocimiento general y en relación con lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fechas 13 de mayo de 1958, 30 de mayo de 1958 y 30 de agosto de 1969 sobre la materia.

Madrid, 1 de septiembre de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Azufres y Derivados y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las industrias de Azufres y Derivados y su personal;

Resultando que con fecha 8 de agosto de 1969, la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Industrias de Azufres y Derivados, suscrito en 23 de julio de 1969, que fué redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al mismo el informe que preceptúa el apartado segundo del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, e informe favorable del señor Secretario general de la Organización Sindical;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio Colectivo suscrito en 23 de julio de 1969 los preceptos legales y reglamentarios, figurando en su texto que las cláusulas acordadas en el mismo no determinarán elevación de los precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para las Industrias de Azufres y Derivados y su personal, suscrito en 23 de julio de 1969.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos modificado por la Orden de 13 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE AZUFRES Y DERIVADOS Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Declaración preliminar. Objeto.*—El presente Convenio Colectivo se formula con el fin de fomentar el espíritu de justicia social y en sentido de unidad con la producción y comunidad de trabajo, mejorando el nivel de vida de los trabajadores e incrementando la productividad.

SECCIÓN 1.ª ÁMBITO DE APLICACIONES

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional.

Art. 3.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio afectará a todas las Empresas comprendidas en el Subgrupo Sindical de Azufres y Derivados que se dedican actualmente a la fabricación y venta de estos productos, a las Empresas de nueva creación y a los centros de trabajo que puedan establecerse por Empresas ya existentes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan excluidas del presente Convenio las Empresas o centros de trabajo que con anterioridad a esta fecha tuvieran concertado o se rigieran por algún Convenio Colectivo, cualquiera que sea el lugar donde se halle establecido su domicilio social o el centro de trabajo afectado, así como aquellos que, dentro del subgrupo, se rijan por otra reglamentación.

Art. 4.º *Ámbito personal.*—Las disposiciones del presente Convenio afectan a todo el personal fijo de plantilla de las Empresas y a todo aquel que, con igual carácter, ingrese durante la vigencia del mismo, a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª DURACIÓN Y VIGENCIA

Art. 5.º *Entrada en vigor.*—El presente Convenio entrará en vigor, a todos sus efectos, el día 1 de julio de 1969 y regirá durante un año, finalizando el 30 de junio de 1970, pudiendo ser prorrogado de año en año por tática reconducción.

Art. 6.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá formularse con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, debiéndose efectuar ante la Dirección General del Trabajo, y por mediación del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, contándose el plazo desde la fecha de entrada en el Registro General de este último Organismo. Si las deliberaciones se prolongaran por plazo que exceda del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el fin de la negociación.

SECCIÓN 3.ª RÉGIMEN DE COMPENSACIONES

Art. 7.º *Absorción.*—Las mejoras voluntarias, gratificaciones o retribuciones de todo género concedidas graciosamente por las Empresas hasta la fecha de entrada en vigor del Convenio serán compensadas y absorbidas, en todo caso, por las pactadas en el mismo.

Las mejoras económicas del presente Convenio, estimadas en su cómputo anual, serán absorbidas, hasta donde alcancen, con cualquier aumento de retribuciones que las Empresas se vieren obligadas a adoptar por imperativo legal.

Art. 8.º *Garantía personal.*—Se respetarán en todos los casos las situaciones individuales que excedan de las establecidas en este Convenio calculadas en cómputo anual y abstracción hecha de los conceptos salariales de todo orden y que puedan tener por causa, que quedarán suprimidos y sustituidos, en cualquier caso, por los que se establecen en el presente texto.

CAPITULO II

Modalidades diversas de la contratación laboral

Art. 9.º *Organización del trabajo.*—La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a este Convenio y a la legislación vigente, será facultad exclusiva de la dirección de cada Empresa.

La trascendencia social y económica de este Convenio requiere, en el orden organizativo, que las direcciones de Empresas puedan actuar con la agilidad y eficacia requeridas por la coyuntura de los mercados y de la competencia, sin que en ningún caso pueda perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y debe completar y perfeccionar con la práctica diaria.

Art. 10. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo para todo el personal será de ocho horas diarias, distribuidas según horarios que fijarán las Empresas, poniendo los mismos en conocimiento de las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

Todo el personal de trabajo en los turnos de noche percibirán el plus de nocturnidad que venía rigiendo hasta la fecha, excepto Guardas, Vigilantes y Serenos.

Se respetarán los horarios de jornada más beneficiosos concedidos por las Empresas a sus trabajadores en la actualidad.

Es privativo de las Empresas y obligatorio para el personal, previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, trabajar los domingos y días festivos en general, concediéndose un descanso semanal.

Art. 11. *Categorías profesionales.*—Se respetarán las categorías profesionales actualmente en vigor. Las Empresas afectadas podrán crear nuevas categorías profesionales; su incorporación al Convenio y la determinación de su nivel salarial se realizará a través de la Comisión Mixta Interpretativa del Convenio.

Se asimila a Oficial tercero los Horneros y Fogoneros de sublimación de azufre.

Art. 12. *Ascensos.*—Las vacantes producidas en cualquier categoría se cubrirán preferentemente con personal de las inferiores, previo examen de aptitud, dando la posibilidad de ascenso al que obtenga la mejor calificación. En caso de empate, la plaza será concedida al productor de mayor antigüedad en la Empresa.

En el supuesto de que nadie resultara apto en el examen, la Empresa podrá ejercer libremente el derecho de contratación.

Art. 13. *Recuperación de días festivos.*—La Empresa estará facultada para establecer una recuperación uniforme de las fiestas a lo largo de todo el año, que represente la cuantía de las horas a recuperar. En caso de diferencia positiva para el productor, le abonará dicha diferencia como horas extraordinarias.

El personal afectado por este Convenio estará obligado a cumplir el horario que con este motivo se establece.

CAPITULO III

Régimen de retribuciones

SECCIÓN 1.ª RETRIBUCIONES DIRECTAS

Art. 14. *Retribuciones fijas.*—Son las siguientes:

Primera.—Salario o sueldo base, por categorías profesionales y según cuadro anexo, columna primera.

Segunda.—Premios por antigüedad, determinados en forma reglamentaria sobre el salario mínimo legal.

Tercera.—Plus de Convenio, en la cuantía señalada en la columna número 2 del cuadro anexo.

Cuarta.—Gratificaciones extraordinarias, en la cuantía y forma reglamentariamente dispuesta para las fiestas de Dieciocho de Julio y Navidad, calculadas sobre el salario o sueldo base, columna primera del anexo, más la antigüedad y Plus fijo de Convenio.

SECCIÓN 2.ª RETRIBUCIONES POR ASISTENCIA AL TRABAJO

Art. 15. *Plus de asistencia.*—Se crea un plus por día de trabajo efectivo, en la cuantía que señala la columna número 3 de la tabla anexa.

SECCIÓN 3.ª OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—Se pagarán de conformidad con lo determinado en la legislación vigente. Las Empresas podrán exigir al personal, por necesidades perentorias, el trabajo de horas extraordinarias, en las condiciones señaladas en la Ley de Jornada Máxima Legal.

Art. 17. *Plus de trabajo nocturno.*—Se abonará en la cuantía reglamentaria sobre el salario mínimo legal.

Art. 18. *Licencias retribuidas.*—Serán las siguientes y en todo caso requerirá su debida justificación a satisfacción de la Empresa:

- Matrimonio.
- Enfermedad grave o defunción del cónyuge, padres, hijos y alumbramiento de la esposa.
- De los trabajadores que ostenten cargos sindicales electivos sin remuneración, y asistencia a exámenes de grado medio, universitarios y enseñanza laboral.

La duración de estas licencias será de diez días naturales en el caso a). De tres días, en el caso b), cuando los familiares residan en la provincia, y de cinco días, cuando residan fuera de ella. El conjunto de estas licencias no excederá de doce días al año. Las licencias previstas para el caso c) se concederán por todo el tiempo que dure el cumplimiento del deber o el examen.

Art. 19. *Vacaciones.*—Las vacaciones serán retribuidas, con el sueldo base más Plus de Convenio y antigüedad que en cada caso corresponda.

Personal técnico y administrativo, treinta días naturales, y personal subalterno y obrero, veinte días naturales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Ambas partes hacen constar que las estipulaciones del Convenio no implican incremento de los precios de los productos a que se refiere por entender que quedarán compensadas con la mayor productividad por parte de los trabajadores.

Segunda.—Se crea la Comisión Mixta del Convenio, con las siguientes funciones:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje de los problemas y cuestiones que les sean sometidos por las partes.
- Conciliación facultativa en los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizarán en caso alguno el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en Madrid, pudiendo, sin embargo, reunirse en otro lugar del territorio nacional, previa la correspondiente autorización sindical.

La Comisión se compondrá de un Presidente, un Secretario, ocho Vocales (cuatro por cada representación) y los Asesores respectivos.

El Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente nacional del Sindicato, a propuesta de la Comisión Deliberante del Convenio.

Los Vocales serán designados por las representaciones respectivas.

Tercera.—Con motivo de la firma del segundo Convenio del Subgrupo de Azufres y Derivados, las Empresas concederán a su personal, por una sola vez y con carácter extraordinario, una gratificación equivalente a siete días de salario base más antigüedad y Plus de Convenio.

La gratificación a que se refiere el párrafo anterior no tiene carácter vinculativo para las Empresas implicadas en el Convenio, si bien, con carácter general, la Comisión deliberante estima la conveniencia de satisfacer dicha gratificación.

TABLA SALARIAL

Categorías	1 Sueldo base	2 Plus fijo Conve- nio	3 Plus de asis- tencia	4 Total general
Director	11.284	1.128	344	12.756
Técnico	6.346	635	344	7.325
Contramaestre	3.860	387	344	4.591
Encargado	3.516	352	344	4.212
Auxiliar laboratorio	2.933	293	344	3.570
Jefe de 1.ª adm.	5.369	530	344	6.243
Jefe de 2.ª adm.	4.444	445	344	5.233
Oficial 1.ª adm.	3.889	389	344	4.622
Oficial 2.ª adm.	3.516	352	344	4.212
Auxiliar	2.775	277	344	3.396
Almacenero	3.447	344	344	4.135
Basculero	3.039	304	344	3.687
Guarda Jurado	3.039	304	344	3.687
Guarda ordinario	2.915	291	344	3.550
Oficial de 1.ª	118	12	14	144
Oficial de 2.ª	109	11	14	134
Oficial de 3.ª	106	10	14	130
Hornero y Fogonero	106	10	14	130
Ayudante Especialista	101	10	14	125
Peón Ayudante	93	9	14	116
Peón ordinario	89	9	14	112
Personal de 14-15 años ..	37	4	14	55
Personal de 16-17 años ..	39	6	14	59

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 2053/1969, de 13 de septiembre, por el que se prorroga hasta el día 15 de diciembre la suspensión parcial de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las maderas tropicales clasificadas en las partidas 44.03 E y 44.04 B del Arancel de Aduanas.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de fecha 22 de septiembre de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Al final del mismo, donde dice: «Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.», debe decir «Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.»

CORRECCION de erratas del Decreto 2054/1969, de 13 de septiembre, por el que se prorroga hasta el día 31 de diciembre próximo la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja, que fué dispuesta por Decreto 4212/1964.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de fecha 22 de septiembre de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Al final del mismo, donde dice: «Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.», debe decir: «Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.»